



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00170
Demandante: IVÁN PIRAQUIVE RICAURTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.- inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 03 de agosto de 2017 a las 03:15 p.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada COLPENSIONES en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 83.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.444.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 92 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00501
Demandante: LUZ MÓNICA SANTOS LIÉVANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.- inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 03 de agosto de 2017 a las 02:15 p.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

128

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada COLPENSIONES en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 106.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 119 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG



70



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-486
Demandante : LUZ MARINA PEÑA MUÑOZ
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **1 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-554
Demandante : ANA LEONOR RODRÍGUEZ MALAVER
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente. De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **1 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C P A C A, se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8 00 a m _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00239
Demandante : JESÚS MARÍA PELAYO MAYORGA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JESÚS MARÍA PELAYO MAYORGA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación con el Oficio No. 690 CREMIL 39035 consecutivo 2017-25890 del 17 de mayo de 2017, proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

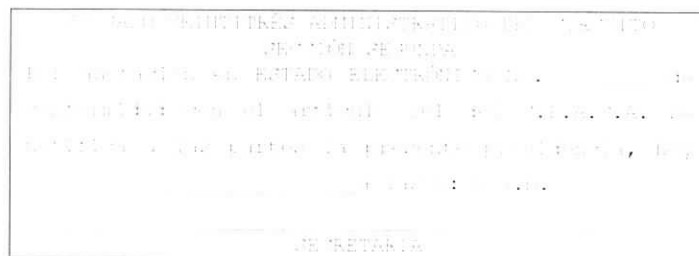
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JESÚS MARÍA PELAYO MAYORGA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2015 – 00392
Demandante	:	JEISON FERNANDO VARGAS LESMES
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	:	DECLARA SANEADA NULIDAD – CONCEDE APELACIÓN – ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante no presentó dentro del término otorgado por el Despacho, solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, quedando la misma en la etapa del decreto de pruebas. Las documentales decretadas en audiencia fueron aportadas en su oportunidad por la entidad accionada.

Dado que en la audiencia inicial se prescindió de la práctica de la audiencia de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el 12 de agosto de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 19 de diciembre de 2016, fue proferida por este Despacho sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

El 17 de enero de 2017 fue presentado por el Doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN recurso de apelación en contra de la sentencia y el 23 de enero de 2017, también fue presentado por la entidad demandada recurso de apelación en contra de la misma; por lo que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual quedó consignada dentro del acta No. 026 del 13 de marzo de 2017. A la diligencia se hizo presente el Doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, en representación de la parte demandante, pero no fue posible reconocerle personería para actuar en la audiencia, toda vez que al expediente no había sido allegado poder principal otorgado por el demandante o poder de sustitución otorgado por el doctor MAURICIO ANDRÉS BRITTON ARENAS.

Por lo anterior, se le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días para que justificara la ausencia de apoderado a la audiencia de conciliación, declarando, en caso de que no se presentara excusa por la inasistencia, desierto el recurso de apelación interpuesto.

El 16 de marzo de 2017, el abogado ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, presentó memorial para aclarar la situación de los poderes otorgados en el extremo activo del proceso de la referencia, indicando que allegaba el poder de sustitución que le había sido otorgado por el doctor MAURICIO ANDRÉS BRITTON ARENAS.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017, este Despacho advirtió que la actuación surtida por el Doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, en lo que respecta a la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, adolecía de validez por carencia de poder; por lo que se advirtió que la decisión de fijar fecha para audiencia de conciliación, previo al trámite del recurso de apelación se encontraba viciada de nulidad. De manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, puso en conocimiento de la parte accionante la ocurrencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La apoderada de la entidad accionada guardó silencio frente a la situación expuesta en el auto anterior.

CONSIDERACIONES

Como el asunto suscitado gira entorno a la carencia de poder, cabe hacer alusión al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que, *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*; además, señala que *los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria*.

Frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y

129
132

restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así, el apoderado designado como principal, a efectos de sustituir el mandato para un caso específico, debe presentar igualmente memorial en el Juzgado manifestando la sustitución del poder y los alcances del mismo, para que a su vez el apoderado sustituto sea reconocido como sujeto procesal en el asunto.

Adicionalmente, el Código General del Proceso, abordando una falencia como la advertida en este expediente contempla como una de las causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) (Negrilla del Despacho)

Nulidad frente a la que el artículo 137 de la misma codificación hace una advertencia consistente en que: *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Lo que implica que, previo al estudio de fondo de la nulidad, cuando esta se configura por la actuación de apoderado que carece íntegramente de poder, una vez advertida por el Despacho, se debe poner en conocimiento de la parte afectada para que esta la alegue dentro de los tres días siguientes y el juez la pueda declarar, pues si no lo hiciere, la actuación viciada de nulidad quedaría saneada convalidando lo actuado.

CASO CONCRETO

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado 13 de marzo de 2017, fue advertido por el Despacho que no era posible reconocer personería al Doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN para intervenir en la diligencia como apoderado de la parte accionante, en tanto no figuraba en ninguna parte del expediente como apoderado principal o sustituto de la parte actora, sin embargo, el mismo se hizo presente ara atender la diligencia.

Dado lo anterior, en procura del debido proceso, se tramitó la audiencia de conciliación judicial con la apoderada de la entidad accionada, dejando las constancias del caso, como aparece en el acta visible a folio 118 del expediente, en la que manifestó la decisión de NO CONCILIAR por parte de la entidad demandada.

Así, el Despacho, ante la ausencia de apoderado de la parte demandante, le concedió a la parte actora como apelante, el término de tres (03) días para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación, pues pese a la comparecencia del Doctor ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, por falta de poder, el mismo no realizó actuación procesal en la diligencia.

El 16 de marzo de 2017, el abogado ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, presentó memorial aportando el poder de sustitución que le había sido otorgado por el doctor MAURICIO ANDRÉS BRITTON ARENAS para actuar dentro del proceso bajo estudio.

Dada la situación advertida en el auto anterior, puesta en conocimiento de la parte demandada, frente a la que no se pronunció alegando la ocurrencia de la nulidad por carencia de poder, el Despacho declarará saneada la nulidad ocurrida desde el auto de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación, conforme lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso, que indica que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que pone en conocimiento la ocurrencia de la nulidad, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Puntualizado lo anterior, como consecuencia de los argumentos esbozados en la presente providencia, el Despacho al declarar saneada la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primera instancia, luego de haber surtido la audiencia de conciliación judicial y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, como consta a folio 118, también concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

AA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00241
Demandante : TRIGELIO RIVERA LONDOÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **TRIGELIO RIVERA LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en relación con la Resolución No. RDP 048078 del 20 de diciembre de 2016, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la Resolución No. RDP 012896 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **TRIGELIO RIVERA LONDOÑO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-225
Demandante : HERMES SANJUÁN HERRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HERMES SANJUÁN HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación al **OFICIO N° 2017-13885 DE 17 DE MARZO DE 2017** proferido por el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.2458 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **HERMES SANJUÁN HERRERA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C P A C A se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m
_____ SECRETARIA

37



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-215
Demandante : RIGOBERTO SIERRA RAMÍREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RIGOBERTO SIERRA RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 24981 DE 17 DE JULIO DE 2012** proferida por el ASESOR V DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E) de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la **RESOLUCIÓN VPB N° 70745 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015** proferida por el vicepresidente de beneficios y prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2 del expediente, téngase al Doctor **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.881.211 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 175.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **RIGOBERTO SIERRA RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00226
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en relación con: el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016, proferido por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la comunicación de puntaje mínimo de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada por la CNSC; la comunicación de resultado y puesto obtenido con base en la prueba Clasificatoria de Valores para el empleo de Teniente de Prisiones, publicado por la CNSC el 05 de diciembre de 2016 y; el Oficio No. 20162120407841 del 22 de diciembre de 2016, proferido por la Gerente de la Convocatoria No. 336 de 2016 – INPEC – Ascensos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 12.637.784 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 205.581 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio, dentro del proceso de la referencia.

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the investigation. The investigator must identify the problem and the scope of the investigation.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00226
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO** mediante el cual se convoca a los aspirantes del Concurso – Curso de Asenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, al curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros dentro de la Convocatoria No. 336 de 2016, regulada en el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.-

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

El Despacho **ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, para que la parte demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE VIGILANCIA

En el día 14 de mayo del 2017, el Jefe de la Oficina de Vigilancia y Control de la Función Judicial, en su calidad de Jefe de la Oficina de Vigilancia y Control de la Función Judicial, ha emitido la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

En fe y para constancia, se firmó en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2017.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-221
Demandante : MARÍA DE JESÚS CÁRDENAS ALMONACID
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS CÁRDENAS ALMONACID**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00220
Demandante : JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

PROCESO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE N.º 2017 - 00220 JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA
En el día 14 de mayo del 2017, el Juez Administrativo de este Circuito Judicial, en la ciudad de Bogotá, D.C., en sesión pública, con la asistencia de los señores Jueces Administrativos, se procedió a la deliberación y votación sobre el presente asunto, lo que se resolvió de la siguiente manera:

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00234
Demandante : LUIS FAIDE ORTIZ PADILLA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
FOLIO 19 DE 19	
BOGOTÁ, D.C., 19 DE JULIO DE 2017	
ASUNTO: PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR	
DEMANDANTE: LUIS FAIDE ORTIZ PADILLA	
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00460
Demandante: JOSÉ GENTIL PELÁEZ BERNAL
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de junio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2015, proferida por este Juzgado.-

En consonancia con lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite procesal, se observa que mediante auto de fecha 15 de julio de 2015, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados, concediendo para la subsanación el término de diez (10) días.

Por lo que en firme la anterior decisión, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanando los defectos por los que se inadmitió la demanda de la referencia, en el término concedido inicialmente, esto diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el término de subsanación con la interposición del recurso de reposición el 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por medio de este ESTADO ELECTRÓNICO de la Rama Judicial de la Corte Constitucional, se notifica a la parte actora la presente providencia, la cual se encuentra en la página web del Juzgado.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-229
Demandante : EUGENIO RÍOS VARGAS
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **EUGENIO RÍOS VARGAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Al revisar realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que la parte accionante no realiza una estimación razonada de la cuantía del proceso de la referencia. Siendo esto uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En el sumario se evidencia que la apoderada de la parte accionante hace una somera mención al acápite de la cuantía, sin embargo no realiza ningún cálculo, ni estimación económica del monto de lo pretendido.

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EUGENIO RÍOS VARGAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **JUANA GONZÁLEZ DE CUERVO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.455.265 y Tarjeta Profesional No. 64.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **EUGENIO RÍOS VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00237
Demandante : KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en relación con el Oficio OJU-E-457-2017 radicado No. 201703510034281 de fecha 09 de marzo de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

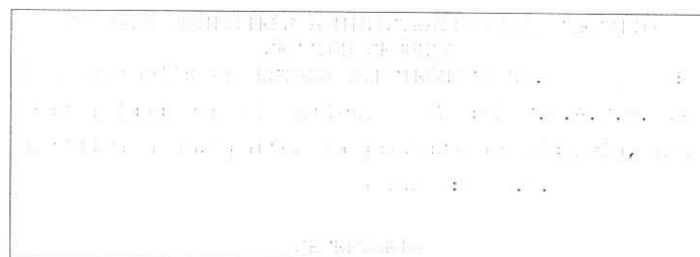
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



272



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00703
Demandante: MARÍA ILSÉN VELANDIA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 19 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente la providencia del 16 de enero de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA
Se notifica en forma electrónica a Demandado: UGPP, artículo 101 del C.A.D.P.A. de notificar a los partes la providencia proferida, con fecha de notificación 19 de julio de 2017.
SECRETARIA

the 'information' and 'communication' fields. The 'information' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'communication' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of communication, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information science' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information science, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information studies' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information studies, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information technology' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information technology, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information systems' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information systems, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information management' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information management, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information policy' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information policy, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information law' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information law, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)

The 'information ethics' field is defined as:

...the study of the nature, uses and functions of information ethics, and the ways in which it is created, communicated, disseminated and stored. (p. 1)



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00726
Demandante: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

[illegible]

375



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00252
Demandante: ANA CECILIA CUERVO DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 19 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó parcialmente la providencia del 16 de enero de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de la presente se notifica a la parte demandada, en el término de la ley, la providencia que se expide en el presente expediente, por lo que se ordena el archivo del proceso de la referencia.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00762
Demandante: LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 21 de junio de 2017.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 296), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 21 de junio del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 30 de mayo de 2017.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la parte demandante, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 127 del 21 de junio de 2017, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la parte actora.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante remitió vía correo electrónico justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, el día 27 de junio de 2017 y, que posteriormente, radicó el escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de junio de 2017, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte incapacidad médica expedida el 20 de junio de 2017, por la doctora Adriana Ramírez, obrante a folio 315 del expediente, en la que consta que el paciente Miguel Arturo Flórez, asistió por urgencia al Hospital Marco Felipe Afanador y le otorga incapacidad por tres (03) días, comprendiendo así el horario de celebración de la audiencia inicial.-

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la accionante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

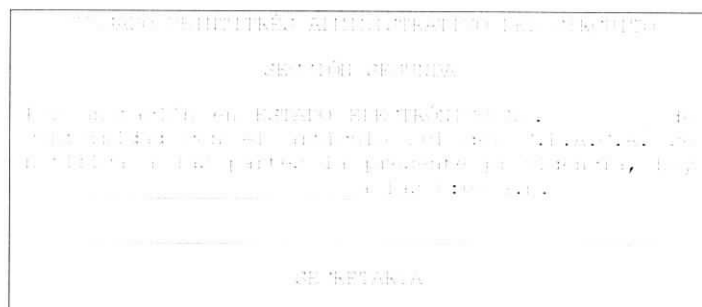
En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017, al doctor MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013 – 00762
Demandante : LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Se notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO H. ... conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. Se notifica a las partes la presente providencia, ley ... a las 10:00 a.m. SECRETARIA
